

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-003-2020-00051-01
Demandante: Humberto Obdulio Cerón Ruíz
Demandado: Colpensiones
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
- SALA LABORAL -

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA

Popayán, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado concedido a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, le corresponde a la Sala entrar a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante, frente a la Sentencia N° 006 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, el 9 de marzo de 2023, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** adelantado por **HUMBERTO OBDULIO CERÓN RUÍZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** Asunto radicado bajo la partida No. **19-001-31-05-003-2020-00051-01**.

Previa deliberación y aprobación del asunto con los restantes Magistrados, **LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTES** y **CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ**, se dicta por parte de la Sala, la providencia cuyo texto se inserta a continuación:

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES:

1.1. La demanda. Como antecedentes fácticos relevantes, se tienen los contenidos en la demanda obrante en el archivo denominado “*03Demanda.pdf*” del cuaderno de primera instancia – expediente digital, a partir de la cual se pretenden como **pretensiones principales: i)** se declare que el demandante tiene una pérdida de capacidad laboral del 50% con fecha de estructuración de el último día del último mes del año

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-003-2020-00051-01
Demandante: Humberto Obdulio Cerón Ruíz
Demandado: Colpensiones
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia

2011; **ii)** se declare que el demandante cumplió el requisito mínimo de semanas previsto en la Ley 860 de 2003, dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez; **iii)** declarar que el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de origen común a cargo de Colpensiones; **iv)** condenar a Colpensiones a reconocer y pagar al demandante, pensión de invalidez a partir del 31 de diciembre de 2011, junto con el respectivo retroactivo pensional, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, así como los demás derechos que lleguen a quedar acreditados en virtud de las facultades extra y ultra petita; **v)** se condene a Colpensiones a reconocer y pagar las costas del proceso. Como **pretensiones subsidiarias:** en aplicación de los principios *pro homine* y favorabilidad, las directrices de la OMS y OPS y las directrices señaladas en la sentencia de unificación SU588 de 2016 y SL3275 de 2019: **i)** se declare que para la contabilización de las 50 semanas de que trata la Ley 860 de 2003, se debe tener en cuenta la última cotización realizada por el actor, que data del 28 de febrero de 2015; **ii)** se declare que el demandante acreditó el requisito de semanas mínimo de que trata la Ley 860 de 2003; **iii)** se declare que el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de origen común, el retroactivo pensional desde el 28 de febrero de 2015, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, así como cualquier otro derecho que quede acreditado en razón de las facultades ultra y extra petita.

1.2. Contestación a la demanda.

1.2.1. La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- dio respuesta a la demanda mediante el memorial cuya copia obra en el archivo “11ContestaciónDemandaColpensiones.pdf”, cuaderno primera instancia - expediente digital, aceptando algunos hechos y señalando no constarle otros; oponiéndose a las pretensiones de la demanda y formulando las excepciones de fondo de: “*inexistencia de la obligación – improcedencia de reconocer la pensión en los términos*

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-003-2020-00051-01
Demandante: Humberto Obdulio Cerón Ruíz
Demandado: Colpensiones
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia

solicitados por la parte demandante”, “cobro de lo no debido – en el presente asunto la estructuración de la invalidez fue determinada por la autoridad competente para el efecto”, “improcedencia del pago de intereses moratorios por tratarse de un derecho en discusión”, “prescripción de la acción”, e “innominada o genérica”.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez surtidas las audiencias de trámite correspondientes a la primera instancia, el juez de conocimiento en audiencia pública llevada a cabo el 9 de marzo de 2023, procedió a dictar sentencia en la que resolvió: **i)** declarar probada la excepción de mérito denominada *“inexistencia de la obligación – improcedencia de reconocer la pensión en los términos solicitados por el demandante”* propuesta por Colpensiones; **ii)** absolver de todas las pretensiones por Colpensiones; y, **iii)** condenar en costas a la parte demandante, fijando por concepto de agencias en derecho una suma equivalente a medio smlmv.

Como fundamento de la decisión, el *A quo* expuso que el actor no cumple con el requisito de semanas mínimas establecido para la causación de la pensión de invalidez en el actual artículo 39 de la Ley 100 de 1993, como quiera que para las fechas de estructuración del estado de invalidez fijadas en los dos dictámenes q le fueron practicados (3 de mayo y 18 de mayo de 2017), contaba con menos de 50 semanas de cotización.

Así mismo, indicó que en el proceso no se acreditó que las calificaciones de pérdida de capacidad laboral de las que fue objeto el demandante adolezcan de errores, ni aún con la declaración de la profesional que fue escuchada, en tanto sus apreciaciones se refieren a posibles lesiones que pueden generarse de las patologías diagnosticadas al actor, tal como es el caso de la diabetes mellitus grado 2 y la hipertensión arterial, pero no son concluyentes, máxime, cuando su concepto solo tiene en cuenta la historia clínica y no obedece a un

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-003-2020-00051-01
Demandante: Humberto Obdulio Cerón Ruíz
Demandado: Colpensiones
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia

conocimiento adquirido por una valoración física del actor. En consecuencia, señaló que no existe sustento probatorio suficiente que permita desestimar el dictamen rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, especialmente la fecha de estructuración allí definida.

Señaló que tampoco hay lugar a aplicar lo señalado en la sentencia SU-558 de 2016, como quiera que los supuestos fácticos que allí se describen, no resultan coincidentes con los del demandante, en tanto este no cuenta con semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez, sucediendo lo mismo respecto de los supuestos de la sentencia SL3275 de 2019, que trata el tema de la capacidad residual.

3. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la parte demandante formuló recurso de apelación manifestando que en el presente asunto se determinó una pérdida de capacidad laboral al actor del 61,11%, determinándose igualmente una fecha de estructuración. Refirió que en virtud de lo consagrado en el inciso 12 del artículo 3° del Decreto 1507 de 2014, se entiende como fecha de estructuración, la fecha en que una persona pierde un grado o porcentaje de su capacidad laboral u ocupacional de cualquier origen, como consecuencia de una enfermedad o accidente y que se determina con base en la evolución de las secuelas que han dejado éstas, por lo que se entiende que para el estado de invalidez la fecha debe ser determinada en el momento en que la persona evaluada alcanza el 50%.

Señaló que dada la historia de la enfermedad y lo manifestado por la doctora Odina, quien mostró pericia en el tema, la pérdida de capacidad laboral del actor se debió presentar entre los años 2011 y 2013, por lo que la historia clínica debió ser analizada, teniendo en cuenta que después de la pandemia las juntas de calificación

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-003-2020-00051-01
Demandante: Humberto Obdulio Cerón Ruíz
Demandado: Colpensiones
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia

prácticamente no están haciendo examen físico, sino a través de video llamadas, de ahí que no fuera necesaria la valoración física. Refiere que la doctora Odina no hizo palpación, auscultación, pero por ello su concepto no puede considerarse que tiene menos elementos que el realizado por los médicos de las juntas.

Resaltó que los dictámenes que fueron tenidos en cuenta por el juzgado para tomar la decisión son deficientes, especialmente el último, que da cuenta de la fecha de estructuración, para el momento en que el actor consolidó el 61% de PCL, pero no cuando arribó al 50%, que es para lo que cobra importancia el concepto emitido por la doctora Odina, porque para el momento que ella indica, el actor si cumple el requisito de las semanas. En consecuencia, solicita se dé aplicación a lo señalado en las sentencias SU-588 de 2016 y SL3275 de 2019, que refieren tratándose de enfermedades congénitas, crónicas o degenerativas, que debe hacerse un análisis especial de cada caso y valorar además del dictamen, las condiciones específicas del solicitante, la patología y la historia clínica.

También señaló que la teología de la sentencia de unificación antes relacionada, no estuvo dirigida solamente a casos en los que existen semanas con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez, sino a la forma como se debe determinar la fecha de estructuración de la PCL de una persona que tenga patologías congénitas, crónicas o degenerativas. En consecuencia, solicita se tenga como fecha de estructuración la señalada por la doctora Odina, o en su defecto la fecha en que realizó la última cotización de conformidad con la historia laboral, se revoque la decisión de primera instancia y se acceda a las pretensiones de la demanda.

4. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En firme el auto que admitió la apelación, se dio traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, conforme

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-003-2020-00051-01
Demandante: Humberto Obdulio Cerón Ruíz
Demandado: Colpensiones
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia

lo dispuesto el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022.

En este punto es importante resaltar que los alegatos no constituyen una oportunidad adicional para cambiar o adicionar los fundamentos del recurso de apelación y a ellos se contraerá la Sala al resolver la alzada. Tanto la demandante como la demandada Colpensiones presentaron alegatos de conclusión, así:

4.1. La **parte demandante**, en síntesis, presentó alegatos de conclusión solicitando al tribunal se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda, como quiera que en la mencionada decisión se incurrió en indebida valoración probatoria de la prueba documental y testimonial, concretamente, frente al concepto y testimonio rendido en el proceso por la doctora Ondina Said Hormiga Rengifo; y, en indebida aplicación de la jurisprudencia aplicable al caso concreto (SU588 de 2016 y SL3275 de 2019).

4.2. La **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** presentó alegatos de conclusión solicitando la confirmación de la decisión de primer grado, en tanto el actor no cumple con los requisitos exigidos para la causación de la pensión de invalidez en la ley vigente para el 18 de mayo de 2017, cuando se estructuró el estado de invalidez, porque dentro de los tres años inmediatamente anteriores, solo cotizó 40 semanas. También señaló que el dictamen rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez no fue objeto del recurso de apelación ante la Junta Nacional, que es la autoridad competente para conocer de las objeciones y cuestionamientos del actor con relación a la fecha de estructuración de la invalidez. Siendo entonces improcedente la solicitud encaminada a que se tenga como fecha de estructuración de la invalidez, la del 31 de diciembre de 2011.

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-003-2020-00051-01
Demandante: Humberto Obdulio Cerón Ruíz
Demandado: Colpensiones
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

5.1. COMPETENCIA: En virtud de lo consagrado en el artículo 66 del C.P.T.S.S., con la modificación incorporada por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, es esta Sala de Tribunal competente para conocer de la alzada propuesta por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia enunciada en los antecedentes, por ser el Superior Funcional del Juzgado que profirió la decisión atacada.

5.2. PRINCIPIO DE CONSONANCIA: Para resolver la apelación debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 66 A del C.P.T.–adicionado por el artículo 35 Ley 712 de 2001–, en virtud del cual, *“La sentencia de segunda instancia debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”*, por lo que esta Sala centrará su atención en resolver los puntos relativos a los recursos.

Es importante precisar que en virtud de lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, el recurso de apelación contra las sentencias dictadas en materia laboral, así como el grado jurisdiccional de consulta en aquellos eventos en los que no se requiera del decreto y práctica de pruebas, se proferirá por escrito. En consecuencia, es este el fundamento normativo que en esta oportunidad aplica la Sala para resolver por escrito la alzada.

5.3. PROBLEMAS JURÍDICOS: En virtud del recurso de apelación formulado por la parte demandante la Sala considera como problemas jurídicos a resolver los siguientes:

5.3.1. ¿Fue desacertada la decisión de negar la pensión de invalidez reclamada en la demanda?

5.2.2. De ser afirmativa la respuesta, ¿en qué términos debió ser reconocida la pretendida pensión de invalidez?

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-003-2020-00051-01
Demandante: Humberto Obdulio Cerón Ruíz
Demandado: Colpensiones
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia

5.3. TESIS DE LA SALA: La tesis de la Sala frente a los cuestionamientos planteados se orienta a revocar la sentencia de primera instancia, para en su reemplazo, ordenar el reconocimiento de la pensión de invalidez reclamada en la demanda, dado que, por la naturaleza de la enfermedad que dio origen a las deficiencias que fueron objeto de calificación, para efectos de la verificación del cumplimiento del requisito de semanas, era menester tener como tal, la de la última cotización, data para la cual, el actor contaba con más de 50 semanas efectivamente cotizadas al sistema general de pensiones.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

- **Del primer y segundo problemas jurídicos:**

De conformidad con lo previsto en los artículos 38 y 39¹ de la Ley 100 de 1993, se considera inválida a la persona que por cualquier causa de origen no profesional ni provocada intencionalmente hubiere perdido el cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad laboral. Invalidez que una vez declarada, constituye uno de los dos requisitos que es necesario acreditar para el reconocimiento de la pensión de invalidez.

El artículo 41 de la Ley 100 de 1993 tanto en su versión original como en las que han sido objeto de modificación a través de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 019 de 2012, ha venido consagrando que el estado de invalidez será determinado entre otras cosas, con base en el manual único para la calificación de la invalidez expedido por el Gobierno Nacional, que deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral. Conforme al mismo artículo, están habilitadas para realizar la calificación en primera oportunidad, Colpensiones, las ARL, las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y las entidades promotoras de salud y en primera y

¹ El artículo 39 de la Ley 100 de 1993 fue objeto de modificación por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003.

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-003-2020-00051-01
Demandante: Humberto Obdulio Cerón Ruíz
Demandado: Colpensiones
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia

segunda instancia, las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de invalidez cuando se presentan controversias frente a las calificaciones de primera oportunidad.

En este punto, es importante señalar que aunque el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria en lo laboral ha resaltado la importancia que tienen los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral emitidos por las entidades competentes para determinar la invalidez en el sistema de seguridad social, dado su carácter técnico científico y como quiera que en cumplimiento de tal labor se deben ajustar al procedimiento señalado en los reglamentos dictados por el Gobierno Nacional y en la historia clínica, exámenes médicos y demás ayudas diagnósticas relativas al estado de salud de paciente, es también menester precisar que dicha Corporación ha sostenido la tesis de que los mencionados dictámenes no constituyen una prueba definitiva, incuestionable o inmodificable en el marco del proceso ordinario, ni mucho menos una prueba de carácter solemne², de ahí que, al tratarse de una prueba más, el juez está habilitado para valorarla de manera libre en el marco de sus facultades de libre valoración de la prueba y libre formación del convencimiento³.

Luego entonces, se tiene que en el proceso de valoración probatoria, el juez está facultado para darle credibilidad al dictamen, someterlo a un examen crítico integral o a alguno de sus elementos e incluso a apartarse de las valoraciones y conclusiones técnicas allí consagradas, habida cuenta de los diversos factores que confluyen en la determinación del estado de salud de una persona y de su influencia en su capacidad laboral o ejercer una ocupación, pero claro está, realizando tal tarea de manera *“sería, responsable y suficientemente justificada”*⁴.

² Sentencia CSJ SL. 2 feb. 2005, rad. 23219, entre otras.

³ Ver entre otras, CSJ SL, 18 mar. 2009, rad. 31062, CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 35450, CSJ SL3090-2014, CSJ SL9184-2016, CSJ SL697-2019 y CSJ SL3380-2019.

⁴ Ver CSJ, SL697-2019.

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-003-2020-00051-01
Demandante: Humberto Obdulio Cerón Ruíz
Demandado: Colpensiones
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia

Ahora bien, aclarado el anterior punto y en atención al caso que ahora debe revisar la Sala, se tiene que conforme lo establecido en el artículo 3° del Decreto 1507 de 2014 -*actual Manual Único para la Calificación de la Invalidez*-, la **fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral** corresponderá a aquella fecha en que una persona pierde un grado o porcentaje de su capacidad laboral u ocupacional, de cualquier origen, como consecuencia de una enfermedad o accidente, y que se determina con base en la evolución de las secuelas que han dejado éstos. Para el estado de invalidez, esta fecha debe ser determinada en el momento en el que la persona evaluada alcanza el cincuenta por ciento (50%) de pérdida de la capacidad laboral u ocupacional.

Para efectos de la definición de la fecha de estructuración, el mencionado artículo 3° precisa que la misma deberá soportarse en la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica; y podrá ser anterior o corresponder a la fecha de la declaratoria de la pérdida de la capacidad laboral. Así mismo, prevé que ante la inexistencia de historia clínica se debe apoyar en la historia natural de la enfermedad, y que, en todo caso, la citada fecha debe estar argumentada por el calificador y consignada en la calificación. Resaltando además que no puede estar sujeta a que el solicitante haya estado laborando y cotizando al Sistema de Seguridad Social Integral.

Es de resaltar, en principio, que la fecha de estructuración de la invalidez es un aspecto de radical importancia, en tanto permite no sólo definir el momento en que se genera en el individuo una pérdida de capacidad laboral en un grado significativo, sino también la norma a aplicar para el reconocimiento de la pensión de invalidez cuando a ello hubiere lugar⁵, así como la entidad responsable de su reconocimiento y pago.

⁵ CSJ SL2358-2017. La normatividad aplicable para otorgar la pensión de invalidez, por regla general es la que se encuentra vigente en el momento en que se configura la estructuración de la invalidez del afiliado.

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-003-2020-00051-01
Demandante: Humberto Obdulio Cerón Ruíz
Demandado: Colpensiones
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia

Precisamente, jurisprudencialmente se ha venido enseñando que por regla general la pensión de invalidez se causará en la fecha que se estructura el citado riesgo, y excepcionalmente, tratándose de enfermedades crónicas, congénitas o degenerativas se ha adocinado que para efectos de la contabilización del requisito de las semanas no debe limitarse a esa calenda, sino que, debido a la progresión de la enfermedad, es posible tener en cuenta para la causación de la prestación: **i)** la fecha de la calificación de la invalidez; **ii)** la fecha de la solicitud pensional; o, **iii)** la fecha de la última cotización realizada, cuando la enfermedad supone la manifestación de secuelas ulteriores⁶.

Al respecto, en providencia SL1002-2020, la CSJ Sala Laboral señaló lo siguiente:

Bajo este horizonte, conforme al criterio doctrinal actual de la Sala, debe precisarse, que si bien la regla general es que para efectos del reconocimiento de la pensión de invalidez, además de una pérdida de capacidad laboral de por lo menos el 50%, se acredite una densidad de semanas determinadas en un lapso de tiempo específico, acorde con la disposición llamada a aplicar, las que se contabilizan hasta cuando esta se estructure; excepcionalmente, y en razón de encontrarnos frente a enfermedades congénitas, degenerativas y crónicas, debe darse un tratamiento diferente, posibilitando tener en cuenta aquellas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración.

Lo anterior tiene razón de ser por cuanto, en tratándose de enfermedades congénitas, cuyo origen es desde el momento mismo del nacimiento, como es el de *sub examine*, hay una imposibilidad jurídica de efectuar cotizaciones con anterioridad a su alumbramiento; y en aquellos casos en que el padecimientos puede catalogarse como catastróficos o ruinosos, sus efectos son mediatos, en razón a presentarse en un periodo de tiempo prolongado, de tal suerte que el asegurado conserva una cierta capacidad residual de laborar por determinado lapso temporal aun después del diagnóstico, la que sin lugar a dudas no se puede soslayar, puesto que sería desconocer principios y normas de rango constitucional que consagran el derecho a la seguridad social, el derecho a la pensión. (Hasta aquí la cita jurisprudencial)

⁶ Ver entre otras, providencias: CSJ SL3275-2019, CSJ SL3992-2019, CSJ SL770-2020, CSJ SL1718-2021 y SL4178-2020.

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-003-2020-00051-01
Demandante: Humberto Obdulio Cerón Ruíz
Demandado: Colpensiones
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia

Teniendo en cuenta lo anterior, nótese como, tratándose de la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, está deberá corresponder a la fecha en que se genera en el individuo una pérdida de su capacidad laboral en forma permanente y definitiva, lo cual debe soportarse en la historia clínica, exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica del paciente, por lo que, de advertirse a partir de un razonamiento serio, responsable y suficientemente justificado que dichos medios de prueba permiten tener como tal una fecha diferente a la consignada en la calificación emitida por la autoridad administrativa, le es dable al juez laboral proceder a su modificación o alteración; alteración que, como también se vio, procede en los casos de enfermedades crónicas, congénitas o degenerativas, pero para efectos de determinar el momento real desde el cual se debe realizar el conteo de las semanas exigidas por la ley aplicable para consolidar el derecho a la pensión de invalidez.

Luego entonces, es claro que el criterio jurisprudencial que actualmente impera tratándose de la modificación de la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, es de aplicación limitada y no automática, de ahí que no sea dable apartarse de las conclusiones allí consignadas, sino existen verdaderamente razones fundadas para ello.

Precisamente en providencia CJS SL3275-2019, la Sala de Casación Laboral de la CSJ señaló:

Ahora bien, en aras de evitar el fraude al sistema general de pensiones y, a su vez, garantizar su sostenibilidad fiscal, es necesario, en cada caso, ponderar varias aristas del asunto a dilucidar, tales como el dictamen médico, las condiciones específicas del solicitante, la patología padecida, su historia laboral, entre otras, pues precisamente en razón a que el afiliado puede trabajar y, producto de ello, cotizar al sistema durante el tiempo que su condición se lo permita, es necesario corroborar si los aportes realizados se hicieron con la única finalidad de acreditar las semanas exigidas por la norma o si, por el contrario, existe un número importante de ellos resultantes de una actividad laboral efectivamente ejercida.

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-003-2020-00051-01
Demandante: Humberto Obdulio Cerón Ruíz
Demandado: Colpensiones
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia

Es decir, es necesario examinar si las cotizaciones efectuadas después de la estructuración de la invalidez fueron sufragadas en ejercicio de una real y probada capacidad laboral residual del interesado, y no, que se hicieron con el único fin de defraudar al sistema de seguridad social.

Debe advertirse que lo anterior no implica que sea válido alterar la fecha de estructuración de invalidez que hayan definido las autoridades médicas competentes, sin razón justificativa alguna o sin medio probatorio que así lo permita. De lo que se trata, es de llevar a cabo un análisis que incluye el supuesto fáctico que regula la normativa aplicable al asunto, a fin de determinar el momento desde el cual deberá realizarse el conteo de las semanas legalmente exigidas.

En resumen, se deben analizar las condiciones del solicitante, así como la existencia de una capacidad laboral residual, para de esta manera establecer el punto de partida para realizar el conteo de aportes que imponga la ley. (Hasta aquí la cita jurisprudencial)

Ahora bien, descendiendo al caso sometido a estudio se tiene que, mediante dictamen N° 2017218701SS, emitido el 2 de junio de 2017 por parte de Grupo Médico Interdisciplinario de Colpensiones, en primera oportunidad, se calificó al actor una PCL de 44,49%, de origen común, por enfermedad común, con fecha de estructuración 3 de mayo de 2017⁷. Del contenido del mencionado dictamen se advierten como deficiencias objeto de calificación, las que pasan a describirse a continuación: **a)** H409 glaucoma no especificado: pérdida de agudeza visual funcional; **b)** I10 hipertensión esencial (primaria): Enfermedad cardiovascular hipertensiva; **c)** E119 Diabetes Mellitus No Insulinodependiente sin mención de complicación: Diabetes Mellitus; y, **d)** N19 Insuficiencia renal no especificada: desórdenes del tracto urinario.

Así mismo, en razón de inconformidad planteada frente a la anterior calificación, el asunto fue remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, entidad que a través de dictamen N° 4610824-4527 de 24 de agosto de 2017, concluyó la existencia de una PCL de 61,11%, de origen común y fecha de

⁷ Ver folios 4 a 8 del archivo "02Anexos.pdf" del cuaderno de primera instancia, expediente digital.

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-003-2020-00051-01
Demandante: Humberto Obdulio Cerón Ruíz
Demandado: Colpensiones
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia

estructuración 18 de mayo de 2017⁸. En este dictamen se advierten como diagnósticos: E10 Diabetes mellitus insulino dependiente, I10x Hipertensión arterial controlada, N189 insuficiencia renal crónica y H588 Glaucoma / presbicia / astigmatismo bilateral; todas calificadas como de origen común.

En el referido dictamen, en el acápite destinado a consignar el resumen de la historia clínica se dejó consignado lo siguiente:

“Campos visuales del 24/08/2009: Leve pérdida del campo visual periférico superior derecho, menor compromiso del campo lateral del ojo izquierdo.

HbA1c⁹ del 01/04/2015: 14.38%.

Concepto de optometría (último aportado) del 17/11/2016: Agudeza visual con corrección 20/60AO, paciente con glaucoma, presbicia y astigmatismo.

Concepto médico del 18/05/2017: Diabetes Mellitus mal controlada con nefropatía, neuropatía y retinopatía diabéticas. TA 134/78, cardiopulmonar normal, extremidades simétricas, cetonemia negativo. Diabetes mellitus insulino dependiente. Creatinina 1.48.

Concepto de oftalmología (último aportado) del 10/08/2017: Agudeza visual con corrección 20/40 OD y 20/30 OI, no se observan lesiones por diabetes mellitus. Excavación del 65% con mácula normal”.

Este dictamen, de conformidad con certificación de 6 de octubre de 2017, expedida por la directora administrativa y financiera de la Sala Uno de la Junta Regional de Calificación de invalidez del Valle del Cauca, se encuentra en firme.

En el expediente, también obra expediente administrativo allegado por Colpensiones con la contestación de la demanda, en el que obra historia laboral expedida el 20 de noviembre de 2020¹⁰, en la que se

⁸ Ver folios 9 a 14 del archivo “02Anexos.pdf” del cuaderno de primera instancia, expediente digital.

⁹ Prueba de hemoglobina glicosilada.

¹⁰ Ver archivo “GRP-SCH-HL-665544443332211_1865-20201109090352.pdf” de la carpeta denominada “18Expediente Administrativo” del cuaderno de primera instancia – expediente digital.

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-003-2020-00051-01
Demandante: Humberto Obdulio Cerón Ruíz
Demandado: Colpensiones
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia

puede constatar que el señor Humberto Obdulio Cerón Ruíz se encuentra afiliado a Colpensiones; entidad en que la que desde el 1° de julio de 1998 y hasta el 28 de febrero de 2015, cotizó un total de 799,14 semanas.

Teniendo en cuenta los anteriores medios de prueba, en principio, la Sala estima que la decisión adoptada por el juzgador de primer grado, en cuanto a que el actor no causó la pensión de invalidez en la forma y términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, después de la modificación introducida por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, sería acertada, como quiera que dentro de los tres (3) años anteriores a la fecha que se determinó como data de estructuración de la invalidez, el autor no aunó un mínimo de 50 semanas de cotización como allí se exige.

En efecto, si se parte de que la fecha de estructuración de la invalidez se dictaminó para el 18 de mayo de 2017, se tiene que, entre esta data y el mismo día y mes del año 2014, el actor solo contaría con 40,28 semanas de cotización, por lo que, a pesar de su condición de invalidez, al contar con una PCL de 61,11%, no habría lugar al reconocimiento pensional; sin embargo, la Sala no puede ser ajena al hecho de que en el expediente obran algunas historias clínicas, valoraciones médicas y exámenes, que permiten verificar que entre las deficiencias que fueron objeto de calificación, se encuentra la diabetes mellitus tipo II, padecimiento que de acuerdo a la literatura médica es de carácter crónico y progresivo, es decir, es una enfermedad de larga duración y progresión lenta, que con el paso del tiempo puede llegar a impactar en varias áreas del cuerpo.

Al respecto, se tiene que la Organización Mundial de la Salud - OMS-, define a la Diabetes Mellitus Insulinodependiente, como una *“enfermedad metabólica crónica caracterizadas por niveles elevados de glucosa en sangre (o azúcar en sangre), que con el tiempo conduce a daños graves en el corazón, los vasos sanguíneos, los ojos, los riñones y los nervios”*.

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-003-2020-00051-01
Demandante: Humberto Obdulio Cerón Ruíz
Demandado: Colpensiones
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia

Así mismo, sobre esta enfermedad, el Ministerio de Salud en la *Guía de Atención a la Diabetes Tipo II*, informa que se trata de una enfermedad crónica, cuyas principales complicaciones son: “*A nivel oftalmológico la retinopatía diabética; a nivel renal la nefropatía diabética; a nivel neurológico la neuropatía diabética con sus múltiples manifestaciones, la enfermedad macrovascular con todas sus manifestaciones como enfermedad cerebro vascular, enfermedad coronaria, enfermedad vascular periférica; las alteraciones metabólicas asociadas como las dislipidemias, complicaciones de etiología mixta como el pie diabético y estados de descompensación aguda como la cetoacidosis diabética, el estado hiperosmolar no cetósico y la hipoglicemia*”. Recalcando, además, “*que no existe sistema u órgano del cuerpo que no se afecte por el estado persistente de hiperglucemia pero los mencionados anteriormente por sus repercusiones clínicas son los de mayor importancia*”.

Por lo tanto, en el presente caso, en atención a la condición de la diabetes mellitus como enfermedad crónica y progresiva, es decir, que va generando diversos efectos en el tiempo, la Sala estima que, inicialmente, era necesario verificar si la historia clínica del actor, así como los demás medios de prueba que fueron allegados al proceso, permitían modificar la fecha de estructuración determinada por la JRCI del Valle del Cauca en el Dictamen N° 4610824-4527 de 24 de agosto de 2017, habida cuenta que dicha pericia no constituye prueba solemne, y tratándose de la fecha de estructuración de la invalidez, está puede ser objeto de modificación, cuando a partir de un razonamiento serio, responsable y suficientemente justificado, la historia clínica, los exámenes médicos y demás, permiten tener como tal otra data, o en su defecto, al tratarse de una enfermedad congénita, crónica y/o progresiva, determinar si era dable tener como fecha de estructuración de la invalidez, *i)* la fecha de calificación de la invalidez, *ii)* aquella en la que se solicitó por parte del afiliado el reconocimiento pensional o, *iii)* la de la última cotización efectuada al sistema, para dar aplicación al criterio jurisprudencial que actualmente impera.

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-003-2020-00051-01
Demandante: Humberto Obdulio Cerón Ruíz
Demandado: Colpensiones
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia

En el asunto de la referencia, esta instancia considera que la alteración de la fecha de estructuración de la invalidez fijada por la JRCI del Valle del Cauca era viable, como quiera que, a partir de la historia clínica que fue aportada al proceso, se puede avizorar que las condiciones de salud que llevaron a dictaminar a esa autoridad que la invalidez del actor se produjo el 18 de mayo de 2017, estaban de la misma forma presentes para el mes de abril de 2015.

En efecto, en el Dictamen N° 4610824-4527, proferido el 24 de agosto de 2017 por la JRCI del Valle del Cauca, visible a folios 9 a 14 del archivo “02Anexos.pdf” del cuaderno de primera instancia, se señalan como deficiencias objeto de la calificación las siguientes enfermedades: **i)** diabetes mellitus insulino dependiente, **ii)** hipertensión arterial controlada, **iii)** insuficiencia renal crónica, y **iv)** glaucoma / presbicia / astigmatismo bilateral. Dictamen que culmina calificando al actor una PCL del 61,11%, de origen: común (enfermedad) y fecha de estructuración **18 de mayo de 2017**. En el acápite destinado a la sustentación de la fecha de estructuración y otras observaciones se consignó:

“Concepto de Médico del 18/05/2017: Diabetes Mellitus mal controlada con nefropatía, neuropatía y retinopatía diabéticas. TA 134/78, cardiopulmonar normal, extremidades simétricas, cetonemia negativo. Diabetes mellitus insulino dependiente. Creatinina 1.48”.

A folios 97 a 117 del mismo cuaderno, obra copia de historia clínica expedida por el Hospital Universitario San José de Popayán, que permite constatar que el **18 de mayo de 2017**, el actor debió ser ingresado por el servicio de urgencias de ese centro hospitalario, permaneciendo en el mismo hasta el 22 de mayo de 2017, cuando se autoriza el alta médica. Como causa del ingreso y/o diagnóstico se registra diabetes mellitus insulino dependiente mal controlada con complicaciones microvasculares, neuropatía diabética, nefropatía diabética, retinopatía diabética.

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-003-2020-00051-01
Demandante: Humberto Obdulio Cerón Ruíz
Demandado: Colpensiones
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia

En el mismo archivo, a folios 87 a 90, obra historia clínica expedida por la Nueva EPS, de fecha **16 de abril de 2015**, que permite constatar que en esa data el actor Humberto Obdulio Cerón Ruíz, recibió atención médica a raíz de los siguientes diagnósticos: diabetes mellitus no insulino dependiente, trastorno del metabolismo de las lipoproteínas no especificado e insuficiencia renal. Así mismo, se consigna remisión a la especialidad de oftalmología por “retinopatía diabética, glaucoma”. En esta oportunidad, además de prescripciones de medicamentos, realización de exámenes y derivaciones a otras especialidades, el médico tratante expidió incapacidad por el término de un mes.

A folios 55 a 59, obra valoración por la especialidad de oftalmología, que da cuenta que, a partir del 23 de octubre de 2007, al actor se le diagnosticó: “*catarata*” y “*glaucoma de ángulo abierto*” en ambos ojos; padecimientos que dan lugar a una serie de controles que conforme a dicha documental se prolongan hasta el año 2015.

A folios 67 a 68 del mismo cuaderno, obra historia clínica de 15 de marzo de 2013, en la cual se reporta como diagnóstico principal “hiperplasia de próstata”. Del contenido de dicho documento, se puede apreciar en la parte de antecedentes personales, que al señor Humberto Obdulio Cerón Ruiz, el 18 de julio de 2009, le fueron dados los siguientes diagnósticos: “*Diabetes HTA, GLAUCOMA AO EN TTO, DISLIPIDEMIA*” y “*HEMORROIDES*”.

A folio 69, obra resultados de laboratorio de 9 de abril de 2013, que permite establecer para esa fecha, que el actor tenía un nivel de glicemia alto (resultado: 117 – valor promedio en adultos: de 60-99 mg/dl).

A folios 79 a 86, obra copia de historia clínica y valoración por la especialidad de optometría que data del 17 de diciembre de 2014. El diagnóstico corresponde a “*Glaucoma*”.

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-003-2020-00051-01
Demandante: Humberto Obdulio Cerón Ruíz
Demandado: Colpensiones
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia

Y a folios 120 a 124, historia clínica de 27 de febrero de 2018, en la que se consigna como motivo de la consulta, control por el diagnóstico de diabetes tipo II insulinoquiriente, registrando como fecha de diagnóstico del referido padecimiento, la de 3 de marzo de 2014.

En consecuencia, nótese como, las enfermedades o padecimientos que fueron objeto de atención médica y hospitalaria para el 18 de mayo de 2017, esto es, la diabetes mellitus tipo II, la hipertensión arterial, la insuficiencia renal, y los problemas visuales por glaucoma y retinopatía, ya estaban presentes en la salud del actor para el 16 de abril de 2015, cuando incluso a causa de las mismas, el actor fue incapacitado para laborar por el lapso de un mes. Fecha esta última que incluso es inmediatamente subsiguiente al mes en el que el actor deja de efectuar cotizaciones al sistema general de pensiones, si se tiene en cuenta que la última cotización data del 28 de febrero de 2015, de ahí que, dada la forma como se avizora la evolución de la diabetes mellitus en el actor, así como las secuelas de dicha enfermedad, es dable inferir que fue hasta el referido mes de febrero de 2015, que la capacidad residual del actor le permitió ejercer una actividad laboral y honrar al sistema pensional con el pago de los correspondientes aportes.

La Sala estima que, en el presente caso, partiendo de un análisis integral de los problemas de salud que aquejan al actor, y tomando como soporte la historia clínica aportada, era dable apartarse de la fecha de estructuración de la invalidez establecida en el dictamen emitido por la JRCI del Valle del Cauca (18 de mayo de 2017), para asumir como tal, la del 16 de abril de 2015, fecha para la cual, como pudo observarse, el actor ya presentaba las mismas deficiencias que dieron lugar a que fuera calificado con una PCL superior al 50% pero a partir de una fecha posterior.

En este punto, memórese que en virtud de lo consagrado en el Manual Único de Calificación de Invalidez -MUIC-, la fecha de estructuración de la invalidez, es aquella data en la que la persona

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-003-2020-00051-01
Demandante: Humberto Obdulio Cerón Ruíz
Demandado: Colpensiones
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia

evaluada alcanza el cincuenta por ciento (50%) de pérdida de la capacidad laboral u ocupacional, y que se determina con base en la evolución de las secuelas que ha dejado la enfermedad o accidente que le dieron origen, y en este caso, se reitera, la historia clínica permitió constatar que la condiciones que llevaron a la junta regional a determinar la PCL para el mes de mayo de 2017, ya estaban presentes para el 16 de abril de 2015, fecha para la cual, atendiendo las cotizaciones realizadas por el señor Humberto Obdulio Cerón Ramírez al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, es dable establecer que se causó la pensión de invalidez reclamada en la demanda como pretensión principal, como quiera que, en el periodo transcurrido entre el 16 de abril de 2012 y el mismo día y mes del año 2015, contaría con 139,43 semanas; número que resulta ser superior a las 50 semanas mínimas previstas en el actual artículo 39 de la Ley 100 de 1993.

Así mismo, es importante dejar de presente que incluso, de no haberse encontrado en la historia clínica una circunstancia que permitiera apartarse de la fecha de estructuración de la invalidez definida por la JRCI del Valle del Cauca, era dable tomar como fecha para establecer el cumplimiento de las semanas mínimas para la causación de la pensión de invalidez, la de la fecha en que el actor dejó de cotizar al sistema, en aplicación de la línea jurisprudencial que actualmente impera tratándose de enfermedades congénitas, crónicas y/o degenerativas, tal y como se hizo por parte de la CSJ Sala de Descongestión Laboral en providencia SL745-2020¹¹, en la que en un asunto de similares condiciones fácticas a las del caso que aquí se revisó, se optó por apartarse de la fecha fijada en el dictamen expedido por la autoridad administrativa.

En consecuencia, por las razones antes expuestas, se habrá de revocar la sentencia de primera instancia, para en su reemplazo, declarar que el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez consagrada en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, después

¹¹ CSJ, Sala de Descongestión N° 3, SL745 de 12 de febrero de 2020, rad. 75946, M.P. Donald José Dix Ponnefz.

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-003-2020-00051-01
Demandante: Humberto Obdulio Cerón Ruíz
Demandado: Colpensiones
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia

de la modificación introducida por el artículo 1° de la Ley 860 de 1993, a partir del 16 de abril de 2015, en cuantía equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a razón de 13 mesadas al año, sin perjuicio de los reajustes que disponga el Gobierno Nacional. Derecho que no quedó afectado por el fenómeno jurídico de la prescripción, como quiera que, si la causación de la pensión de invalidez se remonta al 16 de abril de 2015, con la reclamación formal adelantada por el actor el 14 de noviembre de 2017, tal y como se dejó consignado en los actos administrativos expedidos por Colpensiones, se interrumpió el término de prescripción de que tratan los artículos 488 del CST y 151 del CPT y de la SS, y máxime, cuando la demanda se presentó el 19 de febrero de 2020¹².

Frente a los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la Sala estima que no es procedente su reconocimiento en el presente asunto, pues aunque es cierto que conforme al tenor literal de la norma dichos intereses se configuran cuando existe retardo en el pago de las mesadas pensionales, conforme a la actual posición de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, su aplicación no opera de manera automática en aquellos eventos en los que las actuaciones de las administradoras de pensiones, bien sea públicas o privadas al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentren plena justificación en el ordenamiento jurídico, o en posturas que provengan de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances y efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función que les es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que las gestionan no les compete y por ello, les es imposible predecir¹³.

¹² Ver folios 17 a 39 del archivo "02Anexos.pdf" y "04ActaReparto.pdf" del cuaderno de primera instancia.

¹³ C.S.J. Sal de Casación Laboral, sentencia de 02 de octubre de 2013, radicación 44454. MP. Jorge Mauricio Burgos Ruíz.

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-003-2020-00051-01
Demandante: Humberto Obdulio Cerón Ruíz
Demandado: Colpensiones
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia

En el presente caso, la razón en la que Colpensiones motivó la negativa de reconocer la pensión de invalidez, obedeció al no cumplimiento por parte del actor del requisito del tope mínimo de semanas exigido para la causación del derecho; razonamiento que no es desacertado, como quiera que es la misma ley la que exige para el reconocimiento de la prestación por invalidez, contar con un mínimo de 50 semanas cotizadas dentro de los tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez; fecha que en este caso fue determinada por la JRCI del Valle del Cauca, a través de dictamen que se encuentra debidamente ejecutoriado.

Entonces, como no hay duda de que el motivo de negación del derecho pensional obedeció a circunstancias de carácter legal y no a un hecho que pueda calificarse como caprichoso o arbitrario, se estima que no hay lugar a reconocer en favor del actor los mencionados intereses moratorios sino la indexación, a fin de compensar el impacto inflacionario sufrido por las mesadas pensionales por el simple transcurrir del tiempo desde el momento en que se debieron reconocer al actor y la fecha en que se haga efectiva la respectivo el respectivo pago.

Efectuados los cálculos de rigor, contando con la colaboración del Profesional Universitario Grado 12 que le brinda la asistencia a la Sala, se tiene como valor de la condena a imponer a Colpensiones y favor del demandante por concepto de retroactivo pensional debidamente indexado a 31 de diciembre de 2023, la suma de: **ciento veinticuatro millones quinientos setenta y cuatro mil ciento noventa y cinco pesos (\$124.574.195).**

Por lo tanto, se declararán no probadas las excepciones formuladas por la apoderada de Colpensiones y al resultar avante el recurso de apelación formulado por la parte demandante, se habrá de condenar en costas de ambas instancias a Colpensiones y a favor del demandante.

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-003-2020-00051-01
Demandante: Humberto Obdulio Cerón Ruíz
Demandado: Colpensiones
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia

En razón y mérito de lo expuesto la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia N° 006, proferida el 9 de marzo de 2023 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** adelantado por **HUMBERTO OBDULIO CERÓN RUÍZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a reconocer y pagar al demandante **HUMBERTO OBDULIO CERÓN RUÍZ**, la pensión de invalidez de que trata el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, después de la modificación introducida por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, a partir del 16 de abril de 2015, que para esa época, correspondía a suma equivalente al salario mínimo mensual vigente, esto es, seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos (\$644.350), y para el año 2023, asciende a **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.160.000)**.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a reconocer y pagar al demandante **HUMBERTO OBDULIO CERÓN RUÍZ**, por concepto del retroactivo pensional causado y no pagado entre el 16 de abril de 2015 y hasta el mes de diciembre de 2023, junto con la respectiva indexación, la suma **ciento veinticuatro millones quinientos setenta y cuatro mil ciento noventa y cinco pesos (\$124.574.195)**, así como las mesadas que en lo sucesivo se sigan causando, junto con la mesada adicional de diciembre y los respectivos incrementos de ley.

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-003-2020-00051-01
Demandante: Humberto Obdulio Cerón Ruíz
Demandado: Colpensiones
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia

CUARTO: Declarar no probadas todas las excepciones de fondo formuladas por la apoderada de Colpensiones al contestar la demanda.

QUINTO: COSTAS en ambas instancias, a cargo de la demandada Colpensiones y en favor del demandante. De conformidad con lo consagrado en los artículos 365 y 366 del CGP, una vez ejecutoriada la presente providencia se procederá a fijar por parte de esta instancia el valor de las agencias en derecho correspondientes a esta instancia, para lo cual la Secretaría de la Sala deberá pasar nuevamente el asunto a despacho.

SEXTO: ORDENAR allegar al expediente, la liquidación efectuada por el Profesional Universitario Grado 12 que presta su colaboración a la Sala Laboral de este Tribunal, por medio de la cual se estableció el monto de las condenas impuestas a cargo de Colpensiones para que haga parte de la presente decisión.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente sentencia mediante estado electrónico con inserción de la copia de la providencia en el mismo e igualmente por edicto, que deberá permanecer fijado por un día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

*Firma válida
providencia judicial*

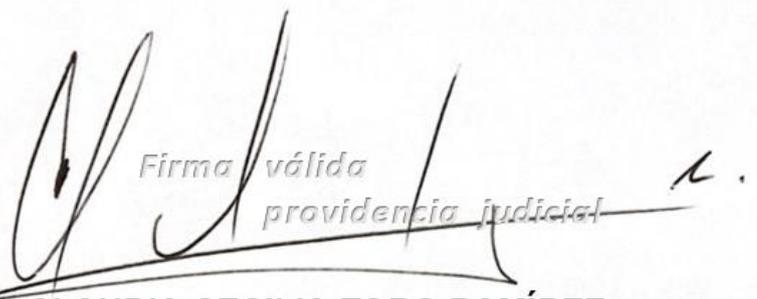
**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO PONENTE**

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 19001-31-05-003-2020-00051-01
Demandante: Humberto Obdulio Cerón Ruíz
Demandado: Colpensiones
Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia



*Firma válida
providencia judicial*

**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO SALA LABORAL**



*Firma válida
providencia judicial*

**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN

DEMANDANTE: HUMBERTO OBDULIO CERÓN

DEMANDADO: COLPENSIONES

PROCESO: 20200005101

LIQUIDACIÓN EFECTUADA DE ACUERDO A INSTRUCCIONES DEL DESPACHO PARA UN EVENTUAL FALLO CONDENATORIO

LIQUIDACIÓN EFECTUADA DESDE 16 DE ABRIL DE 2015 HASTA DICIEMBRE 31 DE 2023

IPC OCTUBRE 2023

136,45

Último conocido

AÑO 2015	SALARIO A INDEXAR	IPC INICIAL	SALARIOS INDEXADOS
ABR	322.175	84,90061	517.791
MAY	644.350	85,12395	1.032.865
JUN	644.350	85,21331	1.031.782
JUL	644.350	85,37116	1.029.874
AGO	644.350	85,78096	1.024.954
SEP	644.350	86,39478	1.017.672
OCT	644.350	86,98408	1.010.778
NOV	644.350	87,50860	1.004.719
Adicional	644.350	88,05213	998.517
DIC	644.350	88,05213	998.517

AÑO 2016	SALARIO A INDEXAR	IPC INICIAL	SALARIOS INDEXADOS
ENE	689.455	89,18854	1.054.801
FEB	689.455	90,32981	1.041.474
MAR	689.455	91,18224	1.031.737
ABR	689.455	91,63459	1.026.644

MAY	689.455	92,10174	1.021.437
JUN	689.455	92,54352	1.016.561
JUL	689.455	93,02473	1.011.302
AGO	689.455	92,72713	1.014.548
SEP	689.455	92,67814	1.015.084
OCT	689.455	92,62263	1.015.693
NOV	689.455	92,72630	1.014.557
Adicional	689.455	93,11285	1.010.345
DIC	689.455	93,11285	1.010.345

AÑO 2017	SALARIO A INDEXAR	IPC INICIAL	SALARIOS INDEXADOS
ENE	737.717	94,06643	1.070.111
FEB	737.717	95,01250	1.059.455
MAR	737.717	95,45509	1.054.543
ABR	737.717	95,90728	1.049.571
MAY	737.717	96,12338	1.047.211
JUN	737.717	96,23358	1.046.012
JUL	737.717	96,18435	1.046.547
AGO	737.717	96,31907	1.045.084
SEP	737.717	96,35786	1.044.663
OCT	737.717	96,37397	1.044.488
NOV	737.717	96,54825	1.042.603
DIC	737.717	96,91988	1.038.605
Adicional	737.717	96,91988	1.038.605

AÑO 2018	SALARIO A INDEXAR	IPC INICIAL	SALARIOS INDEXADOS
ENE	781.242	97,52763	1.093.028
FEB	781.242	98,21643	1.085.363
MAR	781.242	98,45225	1.082.763
ABR	781.242	98,90690	1.077.786
MAY	781.242	99,15779	1.075.059
JUN	781.242	99,31115	1.073.399
JUL	781.242	99,18449	1.074.770
AGO	781.242	99,30326	1.073.484
SEP	781.242	99,46711	1.071.716
OCT	781.242	99,58684	1.070.427
NOV	781.242	99,70354	1.069.174

DIC	781.242	100,00000	1.066.005
Adicional	781.242	100,00000	1.066.005

AÑO 2019	SALARIO A INDEXAR	IPC INICIAL	SALARIOS INDEXADOS
ENE	828.116	100,60000	1.123.225
FEB	828.116	101,18000	1.116.786
MAR	828.116	101,62000	1.111.951
ABR	828.116	102,12000	1.106.506
MAY	828.116	102,44000	1.103.050
JUN	828.116	102,71000	1.100.150
JUL	828.116	102,94000	1.097.692
AGO	828.116	103,03000	1.096.733
SEP	828.116	103,26000	1.094.290
OCT	828.116	103,43000	1.092.492
NOV	828.116	103,54000	1.091.331
DIC	828.116	103,80000	1.088.598
Adicional	828.116	103,80000	1.088.598

AÑO 2020	SALARIO A INDEXAR	IPC INICIAL	SALARIOS INDEXADOS
ENE	877.803	104,24000	1.149.043
FEB	877.803	104,94000	1.141.378
MAR	877.803	105,53000	1.134.997
ABR	877.803	105,70000	1.133.171
MAY	877.803	105,36000	1.136.828
JUN	877.803	104,97000	1.141.052
JUL	877.803	104,97000	1.141.052
AGO	877.803	104,96000	1.141.161
SEP	877.803	105,29000	1.137.584
OCT	877.803	105,23000	1.138.233
NOV	877.803	105,08000	1.139.857
DIC	877.803	105,48000	1.135.535
Adicional	877.803	105,48000	1.135.535

AÑO 2021	SALARIO A INDEXAR	IPC INICIAL	SALARIOS INDEXADOS
ENE	908.526	105,91000	1.170.507
FEB	908.526	106,58000	1.163.149
MAR	908.526	107,12000	1.157.285

ABR	908.526	107,76000	1.150.412
MAY	908.526	108,84000	1.138.996
JUN	908.526	108,78000	1.139.625
JUL	908.526	109,14000	1.135.866
AGO	908.526	109,62000	1.130.892
SEP	908.526	110,04000	1.126.576
OCT	908.526	110,06000	1.126.371
NOV	908.526	110,60000	1.120.871
DIC	908.526	111,41000	1.112.722
Adicional	908.526	111,41000	1.112.722

AÑO 2022	SALARIO A INDEXAR	IPC INICIAL	SALARIOS INDEXADOS
ENE	1.000.000	113,26000	1.204.750
FEB	1.000.000	115,11000	1.185.388
MAR	1.000.000	116,26000	1.173.662
ABR	1.000.000	117,71000	1.159.205
MAY	1.000.000	118,70000	1.149.537
JUN	1.000.000	119,31000	1.143.659
JUL	1.000.000	120,27000	1.134.531
AGO	1.000.000	121,50000	1.123.045
SEP	1.000.000	122,63000	1.112.697
OCT	1.000.000	123,51000	1.104.769
NOV	1.000.000	124,46000	1.096.336
DIC	1.000.000	126,03000	1.082.679
Adicional	1.000.000	126,03000	1.082.679

AÑO 2023	SALARIO A INDEXAR	IPC INICIAL	SALARIOS INDEXADOS
ENE	1.160.000	128,27000	1.233.975
FEB	1.160.000	130,40000	1.213.819
MAR	1.160.000	131,77000	1.201.199
ABR	1.160.000	132,80000	1.191.883
MAY	1.160.000	133,38000	1.186.700
JUN	1.160.000	133,78000	1.183.151
JUL	1.160.000	134,45000	1.177.255
AGO	1.160.000	135,39000	1.169.082
SEP	1.160.000	136,11000	1.162.898
OCT	1.160.000	136,45000	1.160.000

NOV	1.160.000	136,45000	1.160.000
DIC	1.160.000	136,45000	1.160.000
Adicional	1.160.000	136,45000	1.160.000

**RESUMEN LIQUIDACIÓN PROYECTADA HASTA
DICIEMBRE 31 DE 2023**

TOTAL ADEUD. A FECHA PROYECTADA	96.898.492
TOTAL INDEX. A FECHA PROYECTADA	27.675.703
TOTAL ADEUD. A FECHA PROYECTADA	<u>124.574.195</u>

Proyectó: Pablo César Campo González
Profesional universitario grado 12

Fecha: 4/12/2023

#iREF!

#iREF!

